

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Correo electrónico: [jormpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co](mailto:jormpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co)

### LISTADO DE ESTADO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 25 DE ABRIL DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2018-00299	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL GUSTAVO ZABALA DÍAZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	22/04/2022
2	2020-00010	EJECUTIVO	CONTACTAR	MARCO TULIO TROCHEZ GARCÍA Y OTRO	AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACION	22/04/2022
3	2020-00104	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELMIRO CUELLAR	AUTO NO TIENE EN CUENTA MEMORIAL	22/04/2022
4	2020-00148	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER GÓMEZ MEDINA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ORIP	22/04/2022
5	2021-00084	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO CESAR MOSQUERA OTALORA.	AUTO ACEPTA RENUNCIA APODERADA	22/04/2022
6	2021-00138	EJECUTIVO	COMERCIALIZADOR A FIJACION EXTERNA S.A.S. PUERTO ASIS	E.S.E. HOSPITAL LOCAL	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD	22/04/2022

7	2021-00210	EJECUTIVO	DORA ELISA GOMEZ ROSERO	ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE	AUTO SIN LUGAR A RETIRO DE DEMANDA	22/04/2022
8	2021-00216	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DE JESÚS POLO RAMÍREZ	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO	22/04/2022
9	2022-00051	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RITA BAUTISTA GAVIRIA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/04/2022
10	2022-00051	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RITA BAUTISTA GAVIRIA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/04/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25 DE ABRIL DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

*MARISOL ERAZO DELGADO*

**MARISOL ERAZO DELGADO**

**SECRETARIA.-**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No 574**

Puerto Asís, veintidós de abril de dos mil veintidós.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones por parte del curador ad Litem designado, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MIGUEL GUSTAVO ZABALA DÍAZ.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **De la demanda.**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor MIGUEL GUSTAVO ZABALA DÍAZ al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 20 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00), concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100014628, más los intereses corrientes desde el 29 de junio de 2017 al 29 de diciembre de 2017 y los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró como curador Ad-Litem al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 y T.P. No. 170.541 del C.S. de la J., quien dio contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones ni nulidades, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

#### **III. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

*“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*

*ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.*

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

*“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.*

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el *curador ad litem* designado para representar al demandado no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** ENTIÉNDASE la renuncia a la prescripción extintiva por parte del señor MIGUEL GUSTAVO ZABALA DÍAZ, representado en este trámite por el curador *ad litem*, doctor CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, SÍGASE adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto del 20 de febrero de 2019.

**TERCERO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 25 DE ABRIL DEL 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032f0b18cddd98168631a0ead2110b5e4c6298fa6f1109263fbf574742cbc15c**

Documento generado en 22/04/2022 07:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 689

Puerto Asís, veintidós de abril de dos mil veintidós.

En atención al auto del 07 de marzo pasado, se aporta por el apoderado judicial de la parte demandante, constancia de las diligencias de notificación de la demandada; sin embargo, verificados los anexos traídos, se evidencia que persiste el yerro en cuanto a la dirección de notificaciones de los demandados, pues erróneamente se refiere como tal en el oficio citatorio, “*BARRIO CEDRAL “FRENTE A LA IGLESIA PENTECOSTES”*” y, en la constancia de la empresa Interrapidísimo “*BR CEDRAL FRENTE A LA IGLESIA PENTECOSTES*”, cuando en realidad es la VEREDA EL CEDRAL, FRENTE A LA IGLESIA PENTECOSTES.

Como información adicional, en el cuerpo del oficio citatorio debe precisarse que podrán asistir personalmente a la sede del Juzgado, si así lo desean, en horario comprendido entre las 08:00 am y 12:00 pm y 01:00 pm y 05:00 pm, de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNAA22 – 0160 del 25 de febrero de 2022, por el cual se modifica el horario laboral de los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa y, omitir los números de teléfonos celulares que se inscriben, por cuanto la atención al público se hace de manera presencial en el horario ya indicado, o mediante el correo electrónico [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co), por lo que queda a arbitrio de los interesados la manera en que quieran comparecer.

En cuanto a la afirmación de la profesional del derecho, en el sentido de proceder a efectuar la notificación a la dirección electrónica “[PAEPTOCAICEDO2020@GMAIL.COM](mailto:PAEPTOCAICEDO2020@GMAIL.COM)”, previo a decidir sobre su procedencia, deberá indicar si tanto el señor MARCO TULIO TROCHEZ GARCIA, como la señora FABIOLA TAQUINAS BAYCUE, se notificarán en el mismo correo, además, deberá proceder conforme lo señala el inciso 2º del artículo 8º del C.G.P. En tal sentido, no podrá tenerse en cuenta el intento de notificación adelantado en esa dirección, según se acredita en memorial allegado el pasado 21 de abril.

Por otro lado, en cuanto a la petición de que se requiera a la entidad ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPS, para que informe la dirección registrada en sus bases de datos de los demandados, deberá primero el apoderado, agotar la diligencia de notificación personal de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** NO TENER por efectuada la notificación personal enviada a la parte demandada por correo postal, conforme lo indicado.

**Segundo:** No tener en cuenta la notificación efectuada a la dirección electrónica "[PAEPTOCAICEDO2020@GMAIL.COM](mailto:PAEPTOCAICEDO2020@GMAIL.COM)." REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que dé cumplimiento estricto a lo señalado en el inciso 2º del artículo 8º del C.G.P., allegando las evidencias del caso e informe si por dicho medio se notificará a los dos demandados.

**Tercero:** ORDENAR al apoderado de la parte demandante, REHACER la notificación personal efectuada mediante correo postal, teniendo en cuenta las observaciones realizadas y de lo cual deberá aportar las respectivas constancias.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 25 DE ABRIL DEL 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7c418d3487cc5c767f0e90ad45df932388b0c4d2fce13f4608ef022cdc5b40**

Documento generado en 22/04/2022 07:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 665

Puerto Asís, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Revisado el expediente, se tiene que con proveído del 18 de marzo pasado se decretó la terminación presente asunto por desistimiento tácito, ordenándose entre otras, el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual se agregará sin consideración el memorial allegado el 29 de marzo anterior, mediante el cual se aportan las diligencias de notificación del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

SIN LUGAR a pronunciarse sobre las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante, según lo indicado.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 25 DE ABRIL DE 2022

*L.S.R.A*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

Código de verificación: **b89984718fca8b66f7f1af42bbce9499495e56905fa2c90fd951853e9b60f740**

Documento generado en 22/04/2022 07:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No 666**

Puerto Asís, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Conforme la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en atención al oficio que comunicó el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto por desistimiento tácito, se PONDRÁ EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para su trámite, que ha vencido el tiempo para efectuar el pago de mayor valor sin que se hubiere adelantado tal diligencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 25 DE ABRIL DE 2022

*L.S.R.A*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7179a105ec8e4185d154c192d6b60999d247f2ed149009fc4eb90bf24f3609d3**

Documento generado en 22/04/2022 07:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 690

Puerto Asís, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Se presenta escrito por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, mediante el cual presenta su renuncia al poder conferido en este asunto, indicando cumplir la carga impuesta en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., lo cual obra en el expediente; por lo que en atención a que dicha diligencia se encuentra agotada a cabalidad, se dispondrá aceptar el pedido que hoy se eleva.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., conforme lo señalado.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**SR**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 25 DE ABRIL DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaeb3a631abfcc40feea3c99f7c4cf4b00820fc4669db76cc6c2d0e8d67ebc6**

Documento generado en 22/04/2022 07:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 185

Puerto Asís, veintidós de abril de dos mil veintidós.

El área jurídica de EMSSANAR S.A.S, solicita aclaración del embargo informado mediante oficio No. 623 del 27 de octubre de 2021, señalando que la regla general del sistema jurídico colombiano es la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo son los originados en la relación contractual existente entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS y EMSSANAR S.A.S., en el entendido de que los mismos están destinados a satisfacer las necesidades de salud de la comunidad como lo contemplan los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. Manifiesta que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado pertenecen a recursos inembargables que señalan los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, por ser recursos para el aseguramiento del Régimen Subsidiado en salud como lo define el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, y el artículo 25 la ley 1751 de 2015 “LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD” señala que los recursos que financian la Salud son Inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos Constitucional y Legalmente, así mismo, el art. 594-1 del C.G.P. señala como bienes inembargables “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. Con fundamento en lo anterior concluye que los recursos de EMSSANAR S.A.S. son destinados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que solicita se ratifique la medida de embargo o en su defecto la suspensión del mismo. En dos memoriales presentados posteriormente, reiteró esta solicitud.

En atención a la solicitud elevada por EMSSANAR EPS, la cual tiene sustento en lo dispuesto en el párrafo del art. 594 del C.G.P., el despacho vuelve sobre la decisión adoptada en auto del 19 de octubre de 2021 mediante la cual se decretó el embargo de los dineros “que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos, le adeude EMSSANAR E.PS. a la E.S.E Hospital Local de Puerto Asís”, y considera procedente dejarla sin efectos, por las razones que se señalan a continuación:

El art. 9º de la Ley 100 de 1993 señala que los recursos de las entidades de seguridad social no se pueden destinar a fines diferentes a ella y el art. 154 literal G señala que el Estado intervendrá con el fin de evitar su utilización en otros fines. El art. 194 del mismo compendio normativo señala que la prestación del servicio de salud, en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, cuyo objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social (art. 195-3 L.100/1993). A su turno, el art. 594 numeral 1º del C.G.P. señala como inembargables, entre otros, los recursos de la seguridad social. El párrafo del mencionado precepto señala que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar

ordenes de embargo sobre bienes inembargables, salvo que por ley fuere procedente en cuyo caso deberán invocar el fundamento legal.

Recientemente, la Corte Constitucional en la Sentencia T 053 de 2022, reiteró el precedente jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud, cuya finalidad es garantizar el funcionamiento del sistema y con ello los derechos fundamentales de los usuarios al permitirse la circulación de los recursos que los financian. Señaló la consolidada línea jurisprudencial sobre excepciones a la regla general de inembargabilidad, cuando se precisa asegurar la efectividad de otros derechos, a saber, la satisfacción de obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y la cancelación de otros títulos legalmente válidos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Con fundamento en lo anterior el despacho considera que la medida cautelar decretada debe ser levantada con el propósito de no afectar la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social de los afiliados y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2 Superior, siendo claro que la entidad ejecutada es una Empresa Social del Estado a través de la cual el Estado presta la atención en salud como servicio público y derecho fundamental, y tal como ha insistido EMSSANAR S.A.S., los recursos respecto de los cuales se ha decretado la medida cautelar, derivados de su relación contractual, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que nos encontremos ante alguna de las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional para mantener vigente dicha medida. En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad establecido en el art. 132 del C.G.P., se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 1007 del 19 de octubre de 2021 ordenando a la secretaría comunicar esta decisión a EMSSANAR EPS.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

En ejercicio de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), DÉJESE SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 1007 del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos, le adeude EMSSANAR E.PS. a la E.S.E Hospital Local de Puerto Asís, decisión comunicada mediante oficio No. 0623 del 27 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

D.F.

**\*\*Auto notificado en estados del 25 de abril 2022\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f404d7382c63e8dbb41a366b23f242f5f50f637239d9f736f2b8e22ce0e183**

Documento generado en 22/04/2022 07:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 691

Puerto Asís, veintidós de abril de dos mil veintidós.

La doctora MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de demanda ejecutiva de la referencia; sin embargo, revisado lo obrado en este asunto, se tiene que con auto del 03 de noviembre del 2021, se dispuso el rechazo de la misma y el archivo de las diligencias, sin que sea menester ordenar el desglose o entrega de anexos dado que se trata de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SIN LUGAR a ordenar el retiro de la demanda, por encontrarse la misma archivada tras su rechazo.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 25 DE ABRIL DEL 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73734b42757905ca88adc6f082b0c84a6fb0976de6b7b5c7dff9074758045db**

Documento generado en 22/04/2022 07:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 692

Puerto Asís, veintidós de abril de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se ordene el emplazamiento del demandado, por cuanto desconoce un lugar en donde pueda recibir notificaciones, y le fue imposible *“su ubicación tras realizar una búsqueda exhaustiva en el directorio telefónico, en los motores de búsqueda de internet y redes sociales”*, para lo cual se permite adjuntar como soportes pantallazo de la plataforma *“VUR- Ventanilla Única de Registro”*, *“Google”* y *“Facebook”*, consultas realizadas el 11 de marzo de esta anualidad; sin embargo, no se acredita el intento de notificación personal a la dirección *“FINCA LA ESPERANZA EN LA VEREDA CARMEN DEL PIÑUÑA”* del municipio de Puerto Asís (Putumayo), sealada en la demanda, razón por la cual se le requerirá para que previo a resolver sobre el emplazamiento, proceda a agotar la diligencia de notificación personal a la dirección indicada, de lo cual debe aportar las diligencias del caso al plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** Negar el emplazamiento deprecado, conforme lo indicado con anterioridad.

**Segundo:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para adelante la diligencia de notificación personal del señor JUAN DE JESÚS POLO RAMÍREZ, a la dirección indicada en la parte motiva, allegando las constancias de sus diligencias al plenario.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE ABRIL DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384bc5dc180631a8394bf9e363513b5f37799bb98f3ce0898430302b2107c2bd**

Documento generado en 22/04/2022 07:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 726

Puerto Asís, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que ostenta la demandada RITA BAUTIZTA GAVIRIA, identificada con C.C. No 69.016.239, en calidad de titular de CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente del BANCO AGRARIO, sucursal Puerto Asís (Putumayo). Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$25.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

**Segundo:** Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia al apoderado de la parte demandante al correo [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co). DÉJENSE en el expediente constancia del envío.

#### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 25 DE ABRIL DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17226ed9d9bde7a4f44a00cb535e3e84d131c9ea47a3533ec94975cbcade371c**

Documento generado en 22/04/2022 07:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 726

Puerto Asís, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación, se advierte que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora RITA BAUTIZTA GAVIRIA, identificada con C.C. No 69.016.239, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. Nit: 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. Doce millones de pesos (\$12.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100018015.
  - Por concepto de intereses remuneratorios desde el 23 de diciembre de 2020 al día 08 de febrero del año 2022.
  - Los intereses moratorios desde el 09 de febrero del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
2. Trescientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos (\$363.640,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100010500.
  - Por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 de julio de 2021 al día 08 de febrero del año 2022.
  - Los intereses moratorios desde el 09 de febrero del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
3. Un millón doscientos ochenta mil setecientos pesos (\$1.280.700,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4866470214052029.
  - Por concepto de intereses remuneratorios desde el 21 de diciembre de 2021 al día 08 de febrero del año 2022.
  - Los intereses moratorios desde el 09 de febrero del año 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

4. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Cuarto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Quinto:** RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. No. 179364 del C. S. de la J.

**Sexto:** AUTORIZAR, bajo responsabilidad y supervisión del mandatario que los delega, a las personas nombradas en el acápite de la demanda denominado ***"PETICIÓN ESPECIAL"***.

**Séptimo:** Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE ABRIL DE 2022

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c96c87b7088e9b25aa8f7f137bc3d8df762d50fc0f148e2d3ed83be273d916**

Documento generado en 22/04/2022 07:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**